

**I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN
SECRETARIA MUNICIPAL**

**APRUEBA REGLAMENTO DEL
CONSEJO COMUNAL DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD
CIVIL DE LA COMUNA DE CHILLAN.-**

DECRETO EXENTO N° 202/3.347/2011

CHILLAN, 25 de Agosto de 2011.-

VISTOS: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y lo dispuesto en la Ley N° 20.500.



CONSIDERANDO:

a) El Acuerdo Nro. 1.468/11, adoptado en sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de Chillán, Acta N° 129, del 16 de Agosto de 2011, que aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Chillán.

DECRETO :

APRUEBASE el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Chillán, la que pasa a formar parte integrante del presente Decreto.


ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



VASCO SEPULVEDA LANDEROS
Téc. en Adm. Pública
Secretario Municipal

SZA/VSL/vmcc.-

COMUNICADO A:

- Direcciones Municipales.
- Of. de Partes.
- Archivo S.M.



SERGIO ZARZAR ANDONIE
Alcalde de Chillán

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE CHILLAN

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Chillán, en adelante también la Municipalidad, que asegura la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Chillán, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la comuna de Chillán, en adelante también la comuna, estará integrado por:

- a) Siete miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, de conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias;
- b) Siete miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, de conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, y
- c) Cuatro miembros que representarán, a organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se consideran también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo podrá integrarse también por:

- I. Hasta dos representantes de las asociaciones gremiales de la comuna;
- II. Hasta dos representantes de las organizaciones sindicales de aquella, y
- III. Hasta dos representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso algunos(as) de los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4º.-Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros(as) y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5º.-El Consejo será presidido por el Alcalde(sa), desempeñándose como ministro(a) de fe el Secretario(a) Municipal.

En ausencia del Alcalde(sa) presidirá el Vicepresidente(a) que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero.

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno(a) o extranjero(a) avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado(a) por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos(as) a consejeros(as):

- a) Los ministros(as) de Estado, los(as) subsecretarios(as), los(as) secretarios(as) regionales ministeriales, los(as) intendentes(as), los(as) gobernadores(as), los(as) consejeros(as) regionales, los(as) alcaldes(as), los(as) concejales(as), los(as) parlamentarios(as), los(as) miembros del consejo del Banco Central y el(la) Contralor(a) General de la República;
- b) Los(as) miembros y funcionarios(as) de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos(as),

adoptados(as) o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores(as), administradores(as), representantes y socios(as) titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8°.- Los cargos de consejeros(as) serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero(a):

- a) Los(as) que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°, y
- b) Los(as) que durante su desempeño actúen como abogados(as) o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°.- Los(as) Consejeros(as) cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros(as) en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero(a);
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero(a) titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros(as) Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros(as) a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12.-Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario(a) Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.-Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario(a) Municipal.

ARTÍCULO 14.-Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

ARTÍCULO 15.-La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, través de un certificado que deberá exhibir antes del proceso de votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16.-El día de la elección, los(as) representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales con tres miembros a lo menos. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día.

ARTÍCULO 17.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los(as) representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos(as) a consejeros(as) deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18.-En cada uno de los colegios electorales participará como ministro(a) de fe un funcionario(a) designado(a) por el Secretario(a) Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19.-Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario(a) Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros(as).

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde(sa), previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros(as) de entre los(as) representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 20.-Serán electos(as) consejeros(as) las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros(as), quedarán electos en calidad de consejeros(as) suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario(a) Municipal, quien actuará como ministro(a) de fe.

El escrutinio de mesa se regirá por el artículo 71 de la Ley Electoral.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los(as) Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 21.-La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 22.-Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales

